



Roj: **AAP CE 58/2019 - ECLI: ES:APCE:2019:58A**

Id Cendoj: **51001370062019200058**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ceuta**

Sección: **6**

Fecha: **17/06/2019**

Nº de Recurso: **56/2019**

Nº de Resolución: **35/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **EMILIO JOSE MARTIN SALINAS**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ, SECCIÓN SEXTA CON SEDE EN CEUTA

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6 CEUTA

AUTO: 00035/2019

Modelo: N10300

C/PADILLA S/N. EDIFICIO CEUTA CENTER 2ª PLANTA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: 956510905 **Fax:** 956514970

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MDG

N.I.G. 51001 41 1 2017 0002273

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000056 /2019

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.6 de CEUTA

Procedimiento de origen: EXE EXECUATUR 0000412 /2017

Recurrente: Pedro Antonio

Procurador: NICOLAS RODRIGUEZ ESTEVEZ

Abogado: MANUEL MARFIL ATIENZA

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Ángel Daniel

Procurador: ,

Abogado: ,

AUTO

PRESIDENTE: Ilmo. Sr. don Fernando Tesón Martín.

MAGISTRADOS: Ilmos. Srs. don Luis de Diego Alegre y don Emilio José Martín Salinas.

PONENTE: Ilmo. Sr. don Emilio José Martín Salinas.

En Ceuta, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador Nicolás Rodríguez Estévez presentó el día 18/09/2017 en representación de Pedro Antonio una demanda, en la que solicitó el " ...reconocimiento en España de los efectos de la sentencia de



divorcio de 30/06/2.016, número 1.187, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Rabat en el expediente NUM000 , declarando que la misma tiene fuerza ejecutiva en España, y acordando su inscripción en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat... ". Alegó en apoyo de ello lo siguiente:

- a) Era nacional española.
- b) Había contraído matrimonio coránico con el ciudadano marroquí Ángel Daniel el día 19/08/1998 en Rabat.
- c) El matrimonio había sido inscrito en el Consulado General de España en Rabat.
- d) De la unión de ambos habían nacido tres hijos los días NUM001 /2005, NUM002 /2008 y NUM002 /2008, todos los cuales tenían la **nacionalidad** española.
- e) La sentencia de divorcio era firme.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal alegó en un escrito presentado el día 03/05/2018 respecto de la petición antes referida que " *...En el presente caso si bien es cierto que se ha aportado copia de la resolución dictada en apelación, no consta la primera resolución dictada, ni indicación si fue dictada en presencia de ambos cónyuges o en rebeldía de Ángel Daniel , ni si éste fue citado en forma, por lo que no es posible acceder a lo solicitado...* "

TERCERO.- Ángel Daniel , emplazado por edictos, no formuló alegación alguna.

CUARTO.- El día 20/09/2018 se dictó un auto en el que se denegó el reconocimiento solicitado, lo que se fundó en lo siguiente:

" *...Descendiendo al caso que a mi consideración se somete, no cabe admitir de plano la eficacia de la sentencia de divorcio dictada en Rabat, a la luz de lo regulado en la Ley 29/15 de 30 de julio, vigente, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, -arts 41 y ss de la misma.*

No puede prosperar la pretensión, en el fondo, por no acreditarse la necesaria contradicción procesal -que se expresa en el brocardo "audiatio et altera pars"-, ex art 46.1 b) de dicha Ley de Cooperación Jurídica Internacional 29/15 , -precepto este último que recoge las causas de denegación del reconocimiento.

Partiendo, en definitiva, del derecho fundamental al "fair trial" o proceso debido, ex art 6º del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, a falta de cumplida acreditación de la preceptiva contradicción procesal -no consta la primera resolución dictada ni indicación de si fue dictada en presencia de ambos cónyuges o en rebeldía, eventualmente, de Ángel Daniel , ni si éste fue citado en forma, como expone el MF en su escrito de 02.05.18-, lo que implica a su vez como corolario lógico-jurídico de éste, el propio derecho fundamental de tutela judicial efectiva que recoge el artículo 24 de la Constitución ... "

QUINTO.- El procurador Nicolás Rodríguez Estévez interpuso el día 02/11/2018 en representación de Pedro Antonio un recurso de apelación contra el auto anteriormente indicado, en el que solicitó que se revocara y se procediera al reconocimiento que había solicitado. Argumentó en sustento de tal petición lo siguiente:

- a) Se había aportado tanto la sentencia de primera como de segunda instancia marroquí, frente a lo que se había razonado en el auto atacado.
- b) No constaba que su esposo hubiera sido declarado en rebeldía en ninguna de las dos sentencias, siendo él, por lo demás, quien había recurrido la de primera instancia.

SEXTO.- El Ministerio Fiscal se opuso al recurso de apelación mediante un escrito presentado el día 22/02/2019, en el que alegó lo siguiente:

" *...Como se ha puesto de manifiesto en la resolución recurrida, "No puede prosperar la pretensión, en el fondo, por no acreditarse la necesaria contradicción procesal -que se expresa en el brocardo "audiatio et altera pars"-, ex art 46.1 b) de dicha Ley de Cooperación Jurídica Internacional 29/15 , -precepto este último que recoge las causas de denegación del reconocimiento. Partiendo, en definitiva, del derecho fundamental al "fair trial" o proceso debido, ex art 6º del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, a falta de cumplida acreditación de la preceptiva contradicción procesal -no consta la primera resolución dictada ni indicación de si fue dictada en presencia de ambos cónyuges o en rebeldía, eventualmente, de Ángel Daniel , ni si éste fue citado en forma...* "

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Como se ha indicado en el antecedente de hecho primero a tercero de la presente resolución, se solicitó el reconocimiento de una sentencia de divorcio dictada por un tribunal marroquí, promovido por la esposa afectada por ella, a lo que se opuso el Ministerio Fiscal y frente a la que no se formuló alegación alguna por parte del cónyuge de aquélla. Según se ha expuesto también en los antecedentes cuarto y quinto, ello se



denegó en el auto hoy recurrido en apelación por su promotora tras la tramitación de un procedimiento de exequatur, tal como imponían los artículos 41 y 42 de la ley de cooperación jurídica internacional en materia civil y el artículo 25 del Convenio de Cooperación Judicial en Materia Civil, Mercantil y Administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 30 de mayo de 1997. Como se indicó en el antecedente fáctico cuarto, el auto atacado destacó dos aspectos para rechazar la petición: la ausencia de la sentencia de primera instancia marroquí y la falta de constancia de cómo había sido la intervención en el procedimiento del otro cónyuge. Hacer hincapié en tales aspectos no era gratuito por lo siguiente:

a) Conforme con el artículo 23 del convenio aludido, al que exige atender con carácter preferente el artículo 2.a) de la ley española también indicada, el reconocimiento de la sentencia marroquí sólo sería posible si reuniese las condiciones siguientes:

"...1. La resolución emana de un órgano jurisdiccional competente según las normas aplicables en el país en que hubiera sido dictada;

2. Las partes han sido legalmente citadas, representadas o declaradas rebeldes;

3. La resolución ha adquirido autoridad de cosa juzgada y ha llegado a ser ejecutiva conforme a las leyes del Estado en que haya sido dictada;

4. La resolución no contiene disposiciones contrarias al orden público del Estado en que se solicite la ejecución, ni a los principios del derecho internacional que sean aplicables en el mismo. Tampoco deberá ser contraria a una resolución judicial dictada en ese mismo Estado y que haya adquirido autoridad de cosa juzgada;

5. Que no se encontrase pendiente ningún proceso entre las mismas partes y por el mismo objeto ante algún órgano jurisdiccional del Estado requerido antes de iniciarse la acción ante el tribunal que haya dictado la resolución que deba ejecutarse...".

b) Con el objeto de comprobar si la resolución marroquí reúne los requisitos antes indicados, el artículo 28 del citado convenio establece que la petición de reconocimiento habrán de acompañarse de los siguientes documentos:

"...1. Una copia de la resolución que reúna todas las condiciones necesarias para su autenticidad;

2. El original del documento de notificación de la resolución;

3. Una certificación del Secretario del tribunal que haga constar que la resolución no ha sido objeto de recurso ni de apelación;

4. Una copia certificada conforme de la citación hecha a la parte que haya sido condenada en rebeldía...".

Si nos atenemos a la documentación aportada con la demanda se apreciará que no se aportó una copia ni de la sentencia de primera instancia marroquí ni de la que se habría dictado en apelación. Lo que se adjuntó se calificaba como una "transcripción de sentencia de divorcio por desavenencia" pero, en realidad era sólo, a todas luces, un extracto de ambas resoluciones, en concreto sus fallos. Con ello es imposible realizar ni siquiera un análisis de si las mismas superan las exigencias del orden público español. Tan importante como esto último es que resulta imposible saber qué intervención tuvo el esposo de la demandante en el procedimiento seguido en Marruecos. En el recurso se indicó que era evidente que hubo de ser emplazado porque fue él quien interpuso el recurso de apelación en Marruecos. Puede intuirse que fuera así, dado que, en efecto, como se alegó en el formulado contra el auto de denegación del reconocimiento, se produjo una rebaja del equivalente a la pensión alimenticia de los tres hijos en común y una modificación del régimen de visitas. Ahora bien, no puede saberse si actuó por sí mismo ni en qué condiciones o si el dictado de la segunda sentencia pudiera deberse a la intervención obligatoria de una tercera parte, como sería alguna asimilable al Ministerio Fiscal en España, o a cualquier otra eventualidad procesal ajena al derecho nacional. No puede accederse a lo interesado, en consecuencia, sin perjuicio de que se reitere la petición y se logren justificar los aspectos indicados y otros que pudieran ser relevantes a tal efecto, lo que, de ser cierto lo esgrimido por la recurrente, le resultará sumamente sencillo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y preceptiva aplicación, procede resolver lo siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el procurador Nicolás Rodríguez Estévez en representación de Pedro Antonio contra el auto que denegó el reconocimiento de una sentencia de divorcio marroquí.

Este auto es firme.



Así lo resuelven y firman los magistrados indicados al inicio de esta resolución.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ